

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-071/2021

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE  
LERDO, DURANGO

TERCERO INTERESADO: HOMERO  
MARTÍNEZ CABRERA

MAGISTRADO PONENTE:  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

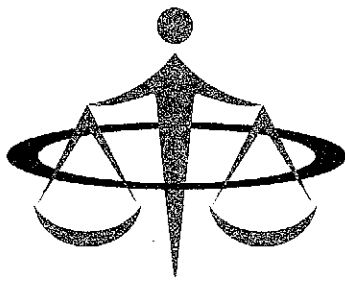
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
ELDA AILED BACA AGUIRRE

Victoria de Durango, Durango, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia a través de la cual: a) se **revoca** el emplazamiento realizado al partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Lerdo, Durango, dentro del procedimiento especial sancionador de clave CME/LERDO/PES-003/2021; y b) se **ordena reponer** el procedimiento para los efectos precisados en el presente fallo.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
I. ANTECEDENTES .....	2
II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	4
III. TERCERO INTERESADO .....	5
IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	6
V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	8
VI. ESTUDIO DE FONDO.....	10
RESOLUTIVOS.....	21



## GLOSARIO

<b>Actor</b>	Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Lerdo, Durango
<b>Autoridad responsable/ Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango
<b>Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<b>Ley de Medios de Impugnación</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tercero interesado</b>	Homero Martínez Cabrera

## I. ANTECEDENTES

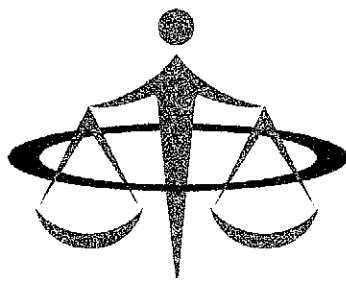
De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran agregadas al presente asunto, se desprende lo siguiente:

### 1. Procedimiento Especial Sancionador.<sup>1</sup>

- a) El veinte de mayo del dos mil veintiuno<sup>2</sup>, el ciudadano Homero Martínez Cabrera presentó, ante el Consejo Municipal, escrito de queja en contra del partido Movimiento Ciudadano y/o su dirigente estatal, Oscar García Barrón; ello al manifestar haber sido objeto de acusaciones por parte de los denunciados en una rueda de prensa celebrada el diecisiete de abril en un restaurante de la ciudad de Lerdo, Durango.

<sup>1</sup> Los datos que enseguida se relatan, se pueden corroborar en las documentales aportadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, contenidas en el disco compacto que se adjunta al mismo.

<sup>2</sup> A partir de este momento, todas las fechas referidas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-071/2021

- b) Mediante proveído de fecha veintiuno de mayo, el Consejo Municipal tuvo por recibido el escrito precisado en el punto que antecede, reservándose su admisión o desechamiento al considerar necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar.
- c) Una vez agotada la investigación preliminar, el veintiocho de mayo, la Secretaría del Consejo Municipal admitió la queja como procedimiento especial sancionador bajo la clave CME/LERDO/PES003/2021, procedió a emplazar a las partes y realizó las diligencias procesales para la sustanciación de dicho procedimiento.
- d) El tres de junio, el Consejo Municipal emitió resolución en el procedimiento especial sancionador CME/LERDO/PES003/2021, en los siguientes términos:

## RESOLUCIÓN:

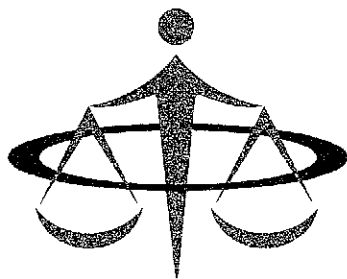
**PRIMERO.** Se declaran **existentes**, las conductas atribuibles al partido político denunciado **Partido Movimiento Ciudadano** por culpa in vigilando, y al C. Oscar García Barrón coordinador de la comisión operativa de movimiento ciudadano en el estado de Durango, en razón del considerando SEXTO.

**SEGUNDO.** Se impone al partido político denunciado Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando, y al C. Oscar García Barrón coordinador de la comisión operativa provisional de movimiento ciudadano en el estado de Durango, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente determinación.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en estrados de este Consejo Municipal Electoral.

(...)

- 2. **Juicio Electoral.** En fecha dos de junio, el partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal, interpuso, ante la referida autoridad, demanda de juicio electoral en contra de la notificación y/o emplazamiento dentro del mencionado procedimiento especial sancionador de clave CME/LERDO/PES-003/2021.
- 3. **Publicitación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable publicitó el medio de impugnación en el término legal,



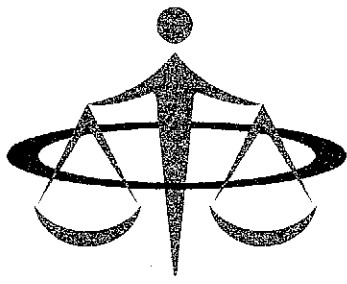
señalando que compareció, en calidad de tercero interesado al juicio que nos ocupa, el ciudadano Homero Martínez Cabrera.

4. **Recepción del expediente en este Tribunal Electoral.** El seis de junio, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio electoral en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.
5. **Turno.** El siete de junio, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente TEED-JE-071/2021, determinando su turno a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.
6. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda motivo del presente juicio electoral; decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer de este juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 2, 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley Electoral; y 1, 2, 4, párrafos 1 y 2, fracción I; 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a; 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior en virtud de que el presente medio de impugnación se trata de un juicio electoral a través del cual el partido político actor controvierte el emplazamiento que le fue realizado dentro del procedimiento especial sancionador de clave CME/LERDO/PES-003/2021.



### III. TERCERO INTERESADO

Del estudio de los autos que integran el presente expediente, se advierte que compareció el ciudadano Homero Martínez Cabrera como tercero interesado, calidad que se le reconoce en atención a que su escrito de comparecencia<sup>3</sup> cumple con los requisitos previstos en el artículo 18, numeral 4 de la Ley de Medios de impugnación, como enseguida se precisa:

- a. Forma.** La comparecencia se efectuó por escrito presentado ante la autoridad responsable y en él se identifica al tercero interesado; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; expresa su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el del actor; además de que asienta el nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.<sup>4</sup>
- b. Oportunidad.** El recurso fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 18, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

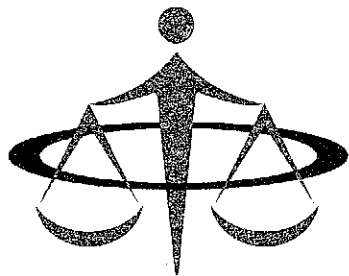
Ello es así debido a que, de la cédula de fijación en estrados y la razón atinente, así como de la razón de retiro correspondiente,<sup>5</sup> se aprecia que el medio impugnativo se publicitó en el periodo que transcurrió de las dieciocho horas del dos de junio, a las dieciocho horas del día cinco de ese mismo mes, por lo que, si la comparecencia se formuló a las quince horas con dos minutos del cuatro de junio, resulta evidente que su promoción es oportuna.

- c. Legitimación.** El tercero interesado tiene legitimación para comparecer al presente juicio, de conformidad con lo instaurado en el artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>3</sup> Contenido de foja 000014 a la 000017 del presente expediente.

<sup>4</sup> Carácter que le fue reconocido por la responsable, en el acuerdo de recepción del respectivo escrito de comparecencia, visible a página 000018 del presente expediente.

<sup>5</sup> Visibles de páginas 000013 y 000019 del presente expediente.



#### **IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

Por ser su examen preferente y de orden público, corresponde analizar si en este caso se actualizan las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado, pues de ser así, la consecuencia jurídica será decretar el desechamiento de la demanda, por existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso, lo que acarrea la imposibilidad jurídica de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

##### **Argumentos del tercero interesado**

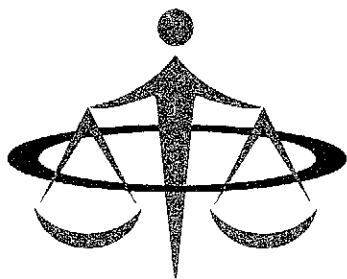
En su escrito de comparecencia, el tercero interesado solicita a este Tribunal Electoral que deseche de plano la demanda, por estimar que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 11, párrafo 1, fracciones II y III, de la Ley de Medios de Impugnación, consistentes en que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del actor y que el mismo carece de legitimación y personería para controvertir el acto impugnado.

- **Falta de legitimación y personería**

El tercero interesado manifiesta que el ciudadano José Enrique Uribe Benavente, tiene reconocida su calidad como representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal, y en ese sentido, al controvertir un acto atribuido al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango considera que dicho ciudadano carece de legitimación y personería para interponer el presente medio de impugnación.

- **Falta de interés jurídico**

Por otra parte, el tercero interesado manifiesta que, el actor carece de interés jurídico en el presente juicio, ya que dentro del procedimiento especial sancionador de clave CME/LERDO/PES-003/2021, en ningún momento se le denunció a su representada, sino al ciudadano Oscar García Barrón, quien se



desempeña como dirigente estatal del partido Movimiento Ciudadano, y es en ese estatus estatal a quien se demanda, y no en carácter municipal.

### **Consideraciones de este Tribunal Electoral**

Esta Sala Colegiada considera que no se actualizan las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado, en atención a lo siguiente:

- **Falta de legitimación y personería**

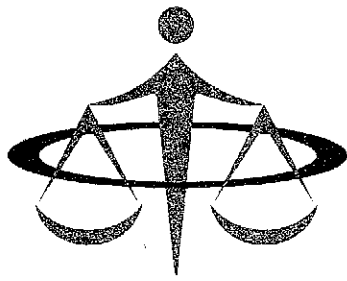
Contrario a lo manifestado por el tercero interesado, del análisis minucioso del escrito de demanda, se desprende que el acto controvertido por el actor lo constituye el emplazamiento y/o notificación realizada a su representación partidista por parte del Consejo Municipal.

De ahí que no le asista la razón al tercero interesado al considerar que en el presente juicio se controvierta un acto atribuido al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango.

En consecuencia, se desestima la presente causal de improcedencia, pues en términos del artículo 14, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación, el ciudadano José Enrique Uribe Benavente, al tener reconocida su calidad como representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal<sup>6</sup>, cuenta con legitimación y personería para controvertir el emplazamiento o notificación realizada a su representación por parte de la citada autoridad electoral municipal, dentro del procedimiento especial sancionador de clave CME/LERDO/PES-003/2021.

---

<sup>6</sup> Calidad que le reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado contenido a página 000020 del presente expediente. Documental que es valorada conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de la tesis XLV/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **"INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN"**. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/1USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/98&tpoBusqueda=S&sWord=tesis,XLV/98>



- **Falta de interés jurídico**

En primer término, es necesario precisar que el acto impugnado sí afecta el interés jurídico del actor, pues el mismo lo constituye el emplazamiento o notificación realizada a su representación partidista dentro procedimiento especial sancionador de clave CME/LERDO/PES-003/2021, acto atribuido al Consejo Municipal, motivo por el cual no resulta procedente la presente causal hecha valer.

Ahora bien, respecto a la manifestación del tercero interesado con relación a que, dentro del procedimiento sancionador de mérito en ningún momento se le denunció a la representación municipal de Movimiento Ciudadano, es oportuno establecer que tal cuestión guarda relación con los agravios que hace valer el actor en su escrito de demanda, por lo que tal situación será analizada en el estudio de fondo correspondiente, en el supuesto de procedencia del presente medio impugnativo.

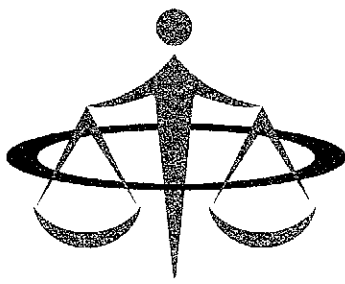
En esas condiciones, dado que las causales de improcedencia hechas valer han sido desestimadas, lo conducente es verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en la ley de la materia, debido a que esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia.

## **V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

El presente medio de impugnación reúne las exigencias establecidas en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracciones I y II; y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a., de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:

**a. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hacen constar: la denominación del partido político actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-071/2021

que permiten la identificación del acto impugnado, así como a la autoridad responsable; la narración de hechos; los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que se basa la impugnación.

**b. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito debido a que el actor controvierte el emplazamiento y/o notificación a su representación en el procedimiento especial sancionador de clave CME/LERDO/PES-003/2021, manifestando que el día primero de junio, se enteró en los estrados físicos del Consejo Municipal del citado procedimiento.

En ese sentido, la demanda se presentó el dos de junio siguiente; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, por lo que es evidente que la presentación es oportuna. Especialmente porque, si en caso particular no existe prueba alguna que acredite plenamente que el partido actor tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha anterior a la de la presentación de su medio impugnativo, dicho conocimiento debe considerarse a partir de la promoción de la demanda.<sup>7</sup>

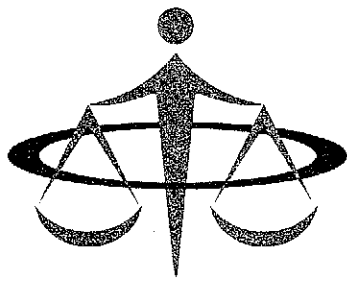
Por tanto, si la representación de Movimiento Ciudadano interpuso la demanda del juicio electoral que en el presente caso se analiza, el dos de junio, según se aprecia del acuse de recepción asentado en la primera página del recurso<sup>8</sup>, es evidente su promoción oportuna, pues fue interpuesto dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acuerdo que se reclama.

**c. Legitimación y personería.** Se justifica la legitimación del partido Movimiento Ciudadano, toda vez que se trata de un partido político nacional y, por tanto, se encuentra facultado para la interposición del presente medio impugnativo, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

---

<sup>7</sup>Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de rubro: "**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**". Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=conocimiento,del,acto,impugnado>

<sup>8</sup>Dato que puede ser corroborado en la foja 000002 del expediente indicado al rubro.



En cuanto a la personería de José Enrique Uribe Benavente, se satisface tal exigencia, en términos de los artículos 14, párrafo 1, fracción I, inciso a; y 19, párrafo 2, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación. Ello es así pues tal persona se trata del representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable en el respectivo informe circunstanciado.<sup>9</sup>

**d. Interés jurídico.** El partido actor tiene interés jurídico para promover este juicio, ya que en su calidad de partido político y de conformidad con el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, controvierte un acto atribuido al Consejo Municipal, aduciendo, en esencia, la violación a diversas garantías constitucionales.

**e. Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que, contra el acto controvertido, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada el partido político actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Síntesis de agravios

Con el fin de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar el escrito de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención del partido político actor, mediante la correcta interpretación de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo.<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Lo cual puede ser constatado particularmente en la foja 000020, del expediente al rubro indicado. Documental que es valorada conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de la tesis XLV/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **"INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN"**. Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/98&tpoBusqueda=S&sWord=tesis,XLV/98>

<sup>10</sup> Jurisprudencia 4/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."** Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>



Además, acorde con lo sustentado por la Sala Superior, para tener debidamente configurados los conceptos de agravio, es suficiente con expresar la causa de pedir.<sup>11</sup>

De este modo, a partir del examen conjunto de los planteamientos expuestos por el accionante, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos en su demanda, y por los cuales se inconforma.

En esta tesitura, del escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación se desprenden los siguientes motivos de disenso:

En términos generales, el actor manifiesta que el Consejo Municipal no debió emplazar a su representación partidista, pues considera que la misma no es parte en el procedimiento especial sancionador de clave CME/LERDO/PES-003/2021, toda vez que de los hechos relatados en el escrito de queja que dio origen a dicho procedimiento, no es mencionada por el denunciante.

En ese sentido, estima que la autoridad responsable lo dejó en estado de indefensión al no correlacionar los hechos del escrito de queja ni correrle traslado de este en tiempo y forma, en atención al artículo 386, numeral 7 de la Ley Electoral.

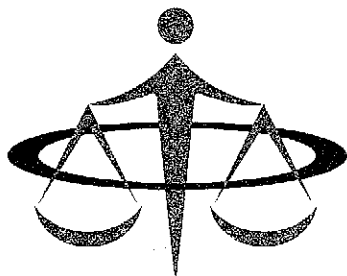
Derivado de lo anterior, manifiesta que la autoridad responsable violentó las formalidades jurídicas del procedimiento y su garantía de audiencia enmarcada en el artículo 14 constitucional.

## **2. Pretensión del actor y causa de pedir**

Como se puede advertir de lo señalado en el punto que antecede, esta Sala Colegiada considera que la intención esencial del partido actor es que se deje sin efectos el emplazamiento realizado a su representación partidista por considerar no ser parte denunciada en el procedimiento especial sancionador

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,estudio>



de clave CME/LERDO/PES-003/2021, máxime que estima se vulneraron diversas formalidades del procedimiento, así como su derecho de audiencia.

### **3. Fijación de la litis**

La litis consiste en determinar si el emplazamiento realizado al actor dentro del procedimiento especial sancionador de clave CME/LERDO/PES-003/2021 era procedente, así como analizar si se respetaron las formalidades del procedimiento y la garantía de audiencia del incoante, ello de conformidad a los parámetros constitucionales y legales.

En esa virtud, de resultar fundados los agravios hechos valer, lo procedente será revocar el acto impugnado para los efectos que, en su caso y oportunidad, se estimen conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los agravios aducidos por el actor, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del acto controvertido.

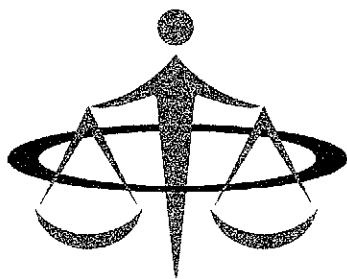
### **4. Decisión y justificación**

Esta Sala Colegiada considera que lo procedente es **revocar** el emplazamiento realizado al partido Movimiento Ciudadano dentro del procedimiento especial sancionador de clave CME/LERDO/PES-003/2021, así como ordenar la **reposición** del procedimiento de mérito.

Lo anterior de conformidad con las razones y argumentos que en seguida se exponen:

#### ***Marco normativo***

El artículo 14 constitucional estipula que nadie puede ser privado de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento: I) emplazamiento o la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; II) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; III) la



oportunidad de alegar; y IV) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.<sup>12</sup>

En este sentido, el emplazamiento es una formalidad esencial del procedimiento que consiste en el acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de un juicio que se ha promovido en su contra y la posibilidad legal que tiene de defensa, mediante el cual queda establecida la relación jurídica procesal entre las partes.

De ahí que ha sido considerado como una de las figuras procesales de más alta importancia, pues su falta de verificación origina la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, al afectar la oportunidad de una defensa adecuada, ya que impide al denunciado oponer las excepciones respectivas, alegar y ofrecer pruebas.

En esa tesitura, el artículo 386, párrafo 7, de la Ley Electoral dispone que, una vez admitida la denuncia de procedimiento especial sancionador, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, informándole al denunciado de la infracción que se le imputa y corriéndole traslado de la denuncia con sus anexos.

Por su parte en el artículo 375 de la Ley Electoral, relativo a las disposiciones generales de las notificaciones en los procedimientos sancionadores, establece en lo que interesa, lo siguiente:

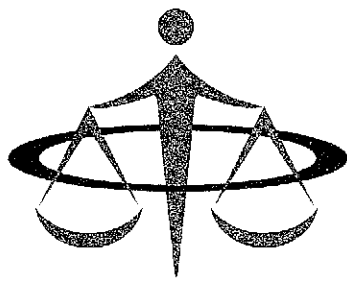
---

<sup>12</sup> Véase la jurisprudencia 11/2014 de la Primera Sala, de rubro: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”** Disponible en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2005716&Tipo=1>

Así como la jurisprudencia 47/95 del Pleno, de rubro:

**“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>



**ARTÍCULO 375.-**

(...)

4. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, **la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.**

5. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

**6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que ahí se encuentren un citatorio que contendrá:**

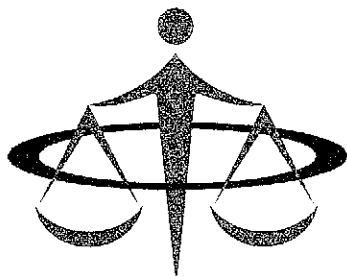
- I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- II. Datos del expediente en el cual se dictó;
- III. Extracto de la resolución que se notifica;
- IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
- V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

**7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.**

8. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o **no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.**

(Lo resaltado es propio de este Tribunal)

Bajo este contexto normativo y jurisprudencial, el emplazamiento en el procedimiento especial sancionador tiene como fin primordial garantizar al denunciado una debida defensa. Para hacer este derecho operativo, la parte



denunciada debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, a partir de los planteamientos de la denuncia que le hayan dado origen, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba pertinentes.

No obstante la importancia procesal que un adecuado emplazamiento guarda para una persona denunciada, su observancia en el procedimiento especial sancionador no se acota a la esfera de derechos de esta parte procesal.

En efecto, la Sala Superior ha sustentado jurisprudencialmente que en el trámite del procedimiento especial sancionador se debe emplazar a toda persona a quien se le atribuya una conducta antijurídica, toda vez que no es atribución de la autoridad instructora el determinar a quién emplaza, ya que dicha omisión podría implicar absolver de responsabilidad al denunciado<sup>13</sup> en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la justicia de quien promueva el procedimiento especial sancionador, previsto por el artículo 17 constitucional.

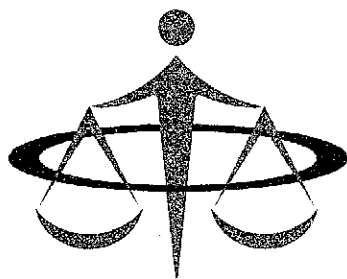
En consecuencia, si la autoridad instructora omite emplazar injustificadamente a todas las personas denunciadas, señalándoles los hechos que se les imputan y las infracciones a la normativa electoral que, en dado caso, pudieran generarles responsabilidad, habría una violación al debido proceso que ameritaría su reposición.

### ***Caso concreto***

En el asunto particular, el partido actor expresa que el Consejo Municipal no debió emplazar a su representación partidista, pues considera que la misma no es parte en el procedimiento especial sancionador de clave CME/LERDO/PES-003/2021, pues señala que de los hechos relatados en el

---

<sup>13</sup> Véase la jurisprudencia 36/2013 de la Sala Superior, de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO". Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2013&tpoBusqueda=S&sWord=PROCEDIMIENTO,ESPECIAL,SANCIONADOR.,EL,SECRETARIO,EJECUTIVO,DEL,INSTITUTO,FEDERAL,EL,ELECTORAL,DEBE,EMPLAZAR,A,TODO,SERVIDOR,P%c3%9aBLICO,DENUNCIADO>



escrito de queja que dio origen a dicho procedimiento, no es mencionada por el denunciante.

Por ello, el ahora actor estima que la autoridad responsable lo dejó en estado de indefensión al no correlacionar los hechos del escrito de queja ni correrle traslado de este en tiempo y forma, en atención al artículo 386, numeral 7 de la Ley Electoral. Además, manifiesta que la autoridad responsable violentó las formalidades jurídicas del procedimiento y conculcó su garantía de audiencia enmarcada en el artículo 14 constitucional.

En primer término, esta Sala Colegiada estima que no le asiste la razón al partido actor al afirmar que no es parte en el procedimiento especial sancionador del que deriva el acto impugnado y que por esa razón no debió emplazarse a su representación partidista.

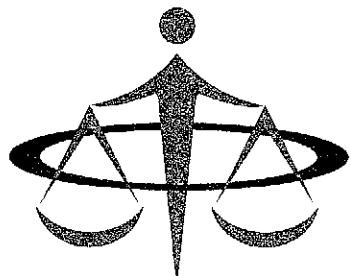
En efecto, inversamente a lo sostenido por el incoante, del escrito de queja<sup>14</sup> presentado por el ciudadano Homero Martínez Cabrera, se desprende claramente que señaló como parte denunciada al partido Movimiento Ciudadano y/o a su dirigente estatal Oscar García Barrón; ello al manifestar haber sido objeto de acusaciones por parte de los denunciados en una rueda de prensa celebrada el diecisiete de abril en la ciudad de Lerdo, Durango.

En ese sentido, al haberse suscitado los actos denunciados en el municipio de Lerdo, Durango, y señalado como parte denunciada al partido Movimiento Ciudadano, esta Sala Colegiada considera que contrario a lo manifestado por el actor, sí correspondía emplazar al representante propietario del citado instituto político ante el Consejo Municipal, por ser en dicho ámbito territorial donde se llevó a cabo la rueda de prensa en la cual ocurrieron los actos denunciados. Lo anterior con independencia de las responsabilidades que se

---

<sup>14</sup> El cual se advierte del contenido de las documentales aportadas y certificadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, mediante el disco compacto que adjunta al mismo. Documental privada a la que esta Sala Colegiada confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción II y 6; 17, párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios de Impugnación. Ello en atención a que los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos.





determinaran al partido Movimiento Ciudadano dentro del procedimiento especial sancionador.

No obstante, toda vez que el partido accionante aduce la violación de formalidades jurídicas concernientes a su emplazamiento en el procedimiento sancionador de origen, y que la autoridad responsable conculcó en su perjuicio la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, este órgano jurisdiccional, analizará si el emplazamiento controvertido se llevó a cabo en exacto cumplimiento de las formalidades que establece el artículo 375 de la Ley Electoral.

Lo anterior debido a que el primer llamamiento a juicio constituye la etapa de mayor importancia en la tramitación del procedimiento, por lo que, ante una deficiencia o ilegalidad en su realización, la autoridad está obligada a llevar a cabo las acciones necesarias para su corrección, con independencia de que las partes lo aleguen o que haya situaciones de hecho que, a su juicio, pudieran excusarle del ejercicio de esa facultad.

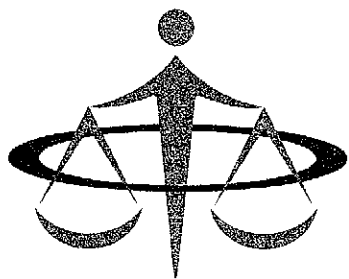
Aunado a que, la extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y, de haberse verificado, es necesario examinar si se observaron las formalidades establecidas en las leyes de la materia.<sup>15</sup>

En ese tenor, para el debido escrutinio del emplazamiento cuestionado, resulta oportuno señalar que conforme al artículo 375 de la Ley Electoral, las formalidades que deben observarse en el emplazamiento son las siguientes:

1. La primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.
2. El notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado.

---

<sup>15</sup>Jurisprudencia de rubro: "EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO". Semanario Judicial de la Federación. Volumen 163-168, Cuarta Parte, página 195. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/240531>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-071/2021

3. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que ahí se encuentren un citatorio, o si no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos
4. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

En el caso concreto, de las constancias que integran el expediente del presente medio de impugnación se desprenden los siguientes eventos relevantes<sup>16</sup>:

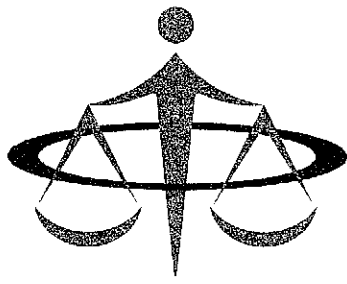
El veinte de mayo, el ciudadano Homero Martínez Cabrera presentó, ante el Consejo Municipal, escrito de queja en contra del partido Movimiento Ciudadano y/o su dirigente estatal, Oscar García Barrón; ello al manifestar haber sido objeto de acusaciones por parte de los denunciados en una rueda de prensa celebrada el diecisiete de abril en un restaurante de la ciudad de Lerdo, Durango.

Mediante proveído de fecha veintiuno de mayo, el Consejo Municipal tuvo por recibido el escrito de queja, reversándose su admisión o desechamiento al considerar necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar.

Una vez agotada la investigación preliminar, el veintiocho de mayo, la Secretaría del Consejo Municipal admitió la queja en contra del partido Movimiento Ciudadano y Oscar García Barrón coordinador de la comisión operativa provisional del citado instituto político en el Estado de Durango, como procedimiento especial sancionador bajo la clave CME/LERDO/PES-003/2021.

---

<sup>16</sup> Lo cual se advierte del contenido de las documentales aportadas y certificadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, mediante el disco compacto que adjunta al mismo. Instrumentos a los cuales esta Sala Colegiada le otorga valor probatorio en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción I, párrafo 5, fracción II, y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-071/2021

Asimismo, ordenó emplazar a las partes corriéndoles traslado con la totalidad de las constancias que integraron el expediente conformado con motivo de la queja.

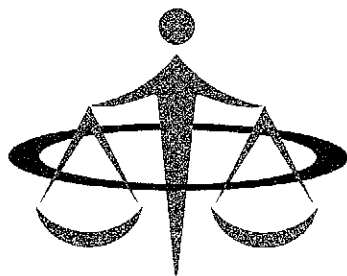
Ahora bien, por lo que respecta al emplazamiento del ahora actor, de la razón actuarial de fecha treinta de mayo, realizada por la secretaria del Consejo Municipal, se advierte lo que enseguida se transcribe:

## RAZÓN

Lerdo, Durango, a treinta de mayo de dos mil veintiuno. -----

Con fundamento en los artículos 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; con la finalidad de notificar el **oficio identificado con el número IEPC/CMECD/334/2021 por medio del cual se notifica el Auto de Admisión de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, y en el que se ordena emplazar al denunciado Partido Movimiento Ciudadano, a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse en punto de las diecisiete horas con cero minutos del día primero de Junio de 2021, y que fue remitido dentro del expediente número IEPC-CME-PES-003/2021, por lo que anexo a oficio IEPC/CMECD/334/2021 en 29 fojas útiles por su anverso, así como copia certificada de un disco compacto que contiene uno de los anexos a la demanda que origina la queja en la que se actúa**, la suscrita ciudadana Licenciada Janine Enedina García Loera Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Lerdo, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, investida de fe pública, en el domicilio que ocupa este Órgano Electoral, ubicado en calle eglantinas 567 colonia Villa Jardín de esta ciudad de Lerdo, Durango, HAGO CONSTAR que siendo las dieciséis horas cuarenta y dos minutos del día treinta de mayo de dos mil veintiuno me constituí en el domicilio ubicado en **calle matamoros sin número exterior por fuera, a un costado de numero 165 norte, Colonia Centro, de este Municipio de Lerdo, Durango**, en busca del ciudadano José Enrique Uribe Benavente en su calidad de Representante Propietario del Partido movimiento ciudadano;-----

Cerciorado de ser el domicilio corrector por así constar en la nomenclatura de la vía, así como por encontrar en el exterior de una casa color naranja, con puerta de metal color café con vidrio en la parte media y superior de la misma y con una lona blanca en la parte de arriba y con letras naranjas que dice Movimiento Ciudadano Lerdo, Durango, así como lo que parece ser una águila extendiendo las alas devorando una serpiente, así como por el dicho de un vecino de la calle que se negó a proporcionar su nombre y que señala que esas son oficinas del



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-071/2021

partido Movimiento Ciudadano, procedí a llamar a la puerta de la casa sin que me atendiera persona alguna.-----

Acto seguido con fundamento en el artículo 54 párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, procedí a fijar en un lugar visible copia certificada del auto a notificar, oficio **IEPC/CMECD/334/2021**, copia certificada en 29 fojas útiles por su anverso de las constancias que integran el expediente **IEPC-CME-PES-003/2021**, y un CD ROM certificado que contiene un anexo de video mismo que fue agregado en la demanda.-----

Posteriormente me dirigí al Consejo Municipal Electoral de Lerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, ubicado en calle eglantinas 567 colonia Villa Jardín de esta ciudad de Lerdo, Durango, a fin de asentar la presente razón de notificación, así como la correspondiente Cédula de Notificación por Estrados de este Consejo Municipal, fijando también en estrados el oficio copia del oficio **EPC/CMECD/334/2021**, copia certificada en 29 fojas útiles por su anverso de las constancias que integran el expediente **IEPC-CME-PES-003/2021**, dando por concluida la presente diligencia a las diecisiete horas con cero minutos del mismo día treinta de mayo de dos mil veintiuno se agrega secuencia fotográfica de lo actuado en dos fojas útiles.-----

La presente Razón consta de una foja útil sin anexos. **DOY FE.-**

(...)

De lo anterior se desprende claramente que la citada funcionaria electoral, luego de cerciorarse que el domicilio en que se constituyó eran las oficinas del partido Movimiento Ciudadano, y llamar a la puerta sin que atendiera persona alguna, procedió a fijar en un lugar visible copia certificada del auto a notificar, así como de los anexos que integraron el expediente IEPC-CME-PES-003/2021.

En ese sentido, **es evidente que en el citado emplazamiento no se respetaron las formalidades establecidas**, puesto que desde el primer momento en que la funcionaria electoral no encontró con quien atender la diligencia, procedió a fijar en el lugar visible del domicilio las constancias objeto de notificación, **omitiendo** como correspondería, **la fijación del citatorio correspondiente, ello de conformidad al artículo 375, párrafos 4, 6, 7 y 8, de la Ley Electoral.**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-071/2021

En consecuencia, al haberse advertido la violación procesal ya precisada, esta Sala Colegiada considera que la misma es suficiente para dejar sin efecto tanto el emplazamiento materia de impugnación, así como todas las actuaciones procesales subsecuentes dentro del procedimiento especial sancionador de clave CME/LERDO/PES-003/2021.

Por ello, en aras de reponer el procedimiento debe ordenarse al Consejo Municipal que, a partir de las consideraciones expuestas en la presente sentencia, y de no advertir motivo que le impida realizarlo, a la brevedad emplace a las partes denunciantes y denunciadas a la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos, procurando plena diligencia en el respeto a las formalidades legales esenciales del procedimiento especial sancionador.

Por lo expuesto y fundado, se

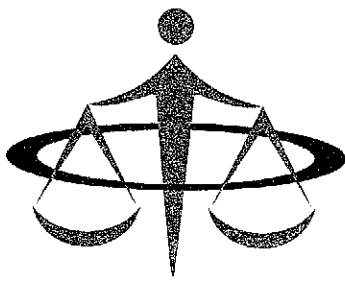
## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **revoca** el acto impugnado.

**SEGUNDO.** Se **ordena** la reposición del procedimiento especial sancionador de clave CME/LERDO/PES003/2021, en los términos de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al promoventeen el domicilio señalado en autos; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados** al tercero interesado, y a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 29, párrafo 6; 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-071/2021

Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional, Javier Mier Mier y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el secretario general de acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. -----

  
**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ**  
**MAGISTRADO**

  
**JAVIER MIER MIER**  
**MAGISTRADO**

  
**DAMIÁN CARMONA GRACIA**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**